



Valga por del Sello de Oficio , por ser del Real Servicio.

666

EL LIC^{DO} DON MELCHOR

SAENZ DE TEXADA , ABOGADO DE LOS REALES
Consejos , Alcalde Mayor de la Villa de Villafranca de
Montes de Oca , Juez comisionado de los Señores del Real,
y Supremo de Castilla , para residenciar á el Lic. D. Miguel
Calbo Cabeza de Baca , Corregidor que ha sido de esta Ciu-
dad de Sto. Domingo de la Calzada , con exercicio de la ju-
risdicion ordinaria , en ella , y su jurisdicion por S. M. &c.

A V. m. la Justicia ordinaria de la Villa de
uno de los Pueblos de este Partido,
hago saber como por el correo ordinario he recibido
una Real Provision de dichos Señores de el Real, y Supre-
mo Consejo de Castilla, autorizada por D. Joseph Antonio
de Yarza, su Srio. de Camara , cuyo tenor es el siguiente.



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valencia , de Galicia,
de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de
Corcega , de Murcia , de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina , &c. A todos los Corregidores , é Intendentes , Afsis-
tente , Gobernadores , Alcades Mayores , y Ordinarios , y
otros qualesquier Jueces , Justicias , Ministros , y Personas
de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros
Reynos de Sevilla , Cordova , Granada , y Jaén , y demás
Provincias de Andalucía alta , y baxa , Provincias de Leon,
Burgos , Estremadura , Mancha baxa , Toledo , Partidos de
Zamora , Valencia, Valladolid, y Reyno de Aragon, á quien
lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar pueda ; así
Realengos , como de Señorío , y Abadengo , y á cada uno,

A

X

667
y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: Yá sabeis, que á Consulta de los del nuestro Consejo de veinte y uno de Agosto proximo pasado fue servido N. R. P. conceder Moratoria general á todos los Labradores de estos Reynos, Provincias, y Partidos, para que en atencion á la calamidad de este presente año, y mirando á su conservacion, no sean molestados por los arrendamientos de Tierras, y qualesquier otros debitos contraidos por particulares obligaciones, hasta fin de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro, baxo de las restricciones, y declaraciones, que por menor se refieren en Provisiones de trece de Septiembre siguiente; cuyo tenor es este: DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c: A todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos de Sevilla, Cordova, Granada, y Jaén, y demás Provincias de Andalucia alta, y baxa, Provincias de Leon, Burgos, Estremadura, Mancha baxa, Toledo, Partidos de Zamora, Palencia, Valladolid, y Reyno de Atagon, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar pueda, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: Sabed, que teniendo presente la general falta de Cosecha, que se ha experimentado en la mayor parte del Reyno, y en especial en estas Provincias, y la impossibilidad que tendrán los Labradores de pagar las pensiones capitales á los Dueños de los Terrazgos, y á sus Acreedores particulares, y que de dar lugar á los Aapremios se aumentará su atraso, y no tendrán con que mantenerse, ni Granos para la Sementera
proxi-

promixa , á que será configuiente la necesidad , con per-
juicio de ellos , y de lo universal del Estado ; conviniendo
dar providencia , que en lo posible pueda remediar la ur-
gencia que se padece , y que se conserve la Labranza , que
tanto importa su subsistencia á la Causa publica , y Reales
Haberés ; siendo , como es , la principal obligacion del nue-
stro Consejo atender por el beneficio de nuestros Vassallos ,
y con mayor razon en caso semejante como el actual , sa-
tisfaciendo á una Real Orden , sobre particular instancia de
la Villa de Huecas , para que expusiese su parecer , en pun-
to de la Espera que solicitaba , á cuyo tiempo , y á nom-
bre de varios Pueblos , ya se havian hecho iguales recur-
sos en Consulta de veinte y uno de Agosto proximo passa-
do , puso en la Real inteligencia de N. R. P. quanto á su ze-
lo por el bien del Reyno le pareció conveniente : y havien-
donos conformado con el dictamen del nuestro Consejo :
Nos hemos dignado conceder , como por este Despacho da-
mos , y concedemos á los Labradores de esos nominados
Reynos , Provincias , y Partidos , Moratoria general hasta
fin de Agosto del año de mil setecientos cinquenta y qua-
tro , para el pago de los arrendamientos de Tierras , y qua-
lesquiera otros debitos contraídos por particulares obliga-
ciones , con las restricciones , y declaraciones siguientes :
¶ Que esta Moratoria no se entienda con aquellos Labra-
dores , á quienes justificassen sus Acreedores haver cogido ,
ó tener Trigo sobrante para su manutencion , labores , se-
mentera , y poder commodamente pagarles ; y que aun en
este caso quede al arbitrio regulado de las Justicias el con-
ceder á dichos Labradores Moratoria por la mitad de las
rentas , y otras deudas , inclinándose siempre al beneficio
de los Labradores por lo que importa su conservacion , y
atendidas las circunstancias , y necesidad de los Acreedo-
res : ¶ Que tampoco se entienda con los Labradores , que
aunque no tengan lo necessario en especie de Trigo para
dichos fines , se hallen con Ganados , Negociaciones , ú otros
Comercios , que sirvan á su principal subsistencia , y con

669
que poder pagar á sus Acreedores ; siendo tambien del cargo de estos el probar estos extremos : ¶ Que esta Moratoria no se entienda en quanto á las deudas de los salarios , y soldadas devengadas , y que devengaren los Jornaleros , y Sirvientes de la Labor, y Ganados : ¶ Que tampoco se entienda , ni aproveche á los Labradores , que cessaren , y no continuaren la Labranza en este año : ¶ Que gozen de esta Moratoria , no solo los Labradores principales , sino es tambien los Peujaleros, y Pelentrines, que á lo menos en la proxima Sementera labraren , y sembraren la mitad de Tierras que en la antecédenté : ¶ Que si los Deudores, por la esterilidad , ó por otro motivo que contengan sus particulares obligaciones , tuvieren qué decir por razon de remission en el todo , ó parte de sus pensiones , lo puedan hacer en donde , y como les convenga , y deban hacerlo : ¶ Que passada la Moratoria , los Deudores de Ganados hayan de pagar á sus Acreedores lo que por razon de sus obligaciones estuvieren debiendo , dexando á su arbitrio pagarlos en especie de Granos , ó en dinero , con tal , que si la paga la hicieren en dinero , sea al precio que hayan tenido los Granos en el dia en que se han debido hacer las pagas (no pudiendo exceder del de la tassa de la Ley) y si pagassen en especie de Granos , haya de ser en la cantidad , y medida que correspondá al valor , y precio que hayan tenido en el dia , ó tiempo expresado : (no excediendo tampoco del de la tassa , como queda dicho) de forma , que los Acreedores no experimenten otro daño , que el de haver carecido (durante esta Moratoria) del importe de sus Creditos , y el no haver vendido en el presente año los Granos de sus Rentas , ó Creditos al mayor precio , que corren en las Provincias donde se ha excedido de la tassa , ni los Deudores de otra conveniencia , que la de no haver sido precisados á pagar (durante ella) lo que debian por sus obligaciones , y el aprovecharse al presente de las ventajas que logren de los pocos Granos que hayan recogido , reservando N. R. P. para en adelante (segun lo que

que el tiempo manifestare á la proximidad de la futura Cosecha) providenciar lo que corresponda en punto á los plazos , que convendrá dar , para que los Labradores puedan commodamente ir satisfaciendo sus debitos , y pensiones atrassadas , sin perjuicio de las corrientes , á fin de evitar , que por la concurrencia de dos , ó mas pensiones á un tiempo , las consequencias de esta Moratoria les sean de tanto perjuicio como el no haverlas concedido : Por tanto os mandamos á todos , y á cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , como vá expressado , que luego que la recibais , ó con ella fueredes requeridos , veais la resolucion de N. R. P. tomada á la citada Consulta del nuestro Consejo de veinte y uno de Agosto proximo passado , de que queda hecha mencion , y la guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , y declara , sin la contravenir , permitir , ni dar lugar se contravenga en manera alguna : Y á vos los referidos Intendentes , Corregidores , y Justicias del Reyno , os hacemos especial encargo para que por vuestra parte coadyubeis , y zeleis la puntual observancia de ello , no solo para que los Labradores no sean molestados , ni vejados , sino tambien para que sus Acreedores no toquen , ni sufran mayores perjuicios , ú dilaciones en la paga de sus respectivos Creditos , y no se conviertan las piadosas intenciones de N. R. P. en el arbitrio que se dexa á las Justicias en satisfaccion de sus propias inclinaciones , ó en beneficio de sus Parientes , ó Aliados , dando para su práctica , y execucion las ordenes , y providencias que se requieran : y unos , y otros en lo que os toca lo cumplireis , pena de la nuestra merced , y de que se castigará con la mayor severidad á qualquiera Juez , que por su omision , descuido , ó negligencia lo contravenga , por convenir assi á nuestro Real servicio , Causa publica , y ser nuestra voluntad , como que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado del infrascripto nuestro Secretario , Escrivano de Camara mas

anti-

671
antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que á su original. Dada en Madrid á trece de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres. Diego, Obispo de Cartagena. D. Sancho Inclán. Don Pedro de Castilla Cavallero. Don Manuel de Montoya y Zárate. Don Joseph Bermudez. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Lucas de Garay. Teniente de Chancillér Mayor, Don Lucas de Garay. Pero como en esta Moratoria general no fueron incluídos los Pueblos, y Labradores, que se hallan baxo de la Provincia de Madrid, acudieron al nuestro Consejo muchos de su recinto, solicitando el mismo alivio concedido á los de estos Reynos, Provincias, y Partidos, fundandolo en las propias causas, y razones que havian intervenido para la expressada Moratoria, pues tambien estaban constituídos en igual infelicidad, y pobreza, por la esterilidad del año: Que visto por los del nuestro Consejo, y lo resuelto por nuestra Real Persona, á Consulta de los de él, de veinte y siete de dicho mes de Septiembre, se acordó librar esta nuestra Carta: Por la qual ampliamos, y extendemos la mencionada Moratoria general á la Provincia de Madrid, Pueblos de su comprehension, y vecinos Labradores de ellos, por el mismo tiempo de hasta fin de Agosto del año proximo de setecientos cinquenta y quatro, baxo de las propias calidades, y restricciones con que se halla concedida á estos Reynos, Provincias, y Partidos, sin diferencia, ni limitacion alguna, y como si desde luego huviera sido incluída en ellas en cuya conformidad mandamos asimismo á los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, nuestro Corregidor de esta Villa, sus Thenientes, Alguaciles de ambas partes, Jueces, y Justicias de su Provincia, y á otros qualesquiera á quien corresponda, ó pueda tocar, que arreglandose á lo prevenido, y ordenado en la Provision suso incorporada, no molesten, ni permitan sean molestados, ni vejados los Labra-
do-

dores de ella , por razon de los citados debitos , declaran- 672
do , como declaramos , que tampoco lo puedan fer las otras
Ciudades , Villas , Lugares , y Particulares , que justifica-
ren la propia indigencia , é impossibilidad de pagar , y es-
timasse el nuestro Consejo deban gozar del mismo benefi-
cio : que afsi es nuestra voluntad , como que al traslado
impresso de esta nuestra Carta firmado del infrascripto nues-
tro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Go-
vierno del nuestro Consejo , se le dé la misma fé , y credi-
to , que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Oc-
tubre de mil setecientos cinquenta y tres. Diego, Obispo
de Cartagena. Don Pedro Samaniego. Don Pedro de Casti-
lla Cavallero. Don Francisco de Calcajares. D. Joseph Ber-
mudez. Yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario del
Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice es-
crivir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo.
Registrada. Don Lucas de Garay. Teniente de Chancillér
Mayor. D. Lucar de Garay. = Es Copia de la Real Provi-
sion original, de que certifico. D. Joseph Antonio de Yarza.

Es copia de la Real Provision, que se me ha dirigido
por el citado D. Joseph Antonio de Yarza , Secretario de
Camara , de orden del Consejo , que queda en poder , y
Oficio del presente infrascripto Escribano de S.M. y de este
numero , á que se remite , y de que certifica ; y encargan-
doseme la comunique á los Pueblos de este Partido por lo
que les pueda tocar, en su cumplimiento dirixo á V. m. este
Exemplar , para que enterado de su contexto le guarde,
cumpla , y execute como previene , sin permitir en mane-
ra alguna su contravencion. Y al Veredero que le lleva se
le dará recibo de su entrega, y por su ocupacion , y traba-
jo, coste de impresscion , papel , y demás derechos quatro
reales vellon , sin detenerle mas que una hora , por convé-
nir afsi al Real servicio. Fecho en Santo Domingo de la
Calzada á diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta
y tres.

Lic. D. Melchor Saenz
de Texada,

Por su mandado,
Bernardo de Bartholomé